



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : GUSTAVO EDUARDO HELD MOLINA
CLASE PROCESO : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE : RAFAEL ÓSCAR CORTÉS ROBAYO
DEMANADADO : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
RADICACIÓN : 25000-221-3000-2023-00104-00
APROBADO : ACTA No. 02 DE MARZO 21 DE 2024
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal en Sala Dual a decidir el recurso de súplica formulado por la parte demandante a través de su gestor judicial, contra providencia proferida el 23 de octubre del 2023, por el Magistrado Sustanciador Doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, por medio de la cual tuvo por desistido el presente recurso de revisión.

I. ANTECEDENTES:

1. En providencia del 10 de mayo de 2023, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el 17 de junio de 2019, confirmada por el Juzgado Civil del Circuito del mismo municipio el 2 de julio de 2020¹.
2. Por auto del 16 de agosto 2023 en su numeral segundo, el Magistrado Sustanciador dispuso: *“se requiere a la actora para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.; trámite que deberá hacerse dentro del término legal de treinta (30) días, tal y como lo prevé el artículo 317 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar”*².
3. Por auto del 23 de octubre de 2023³, el citado despacho consideró que *“...es palpable que en el término otorgado el interesado no obró conforme a la carga ordenada”*, razón por la cual lo dio aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y tuvo por desistido el presente recurso extraordinario y ordenó su archivo.

¹ Archivo 18 expediente digital

² Archivo 26 expediente digital

³ Archivo 33 expediente digital

4. Contra esta decisión, el recurrente en revisión a través de su togado, interpuso recurso de súplica⁴, argumentando que se cumplió lo ordenado por el auto del 16 de agosto de 2023, dado que se envió notificación al Juzgado Civil municipal de Ubaté, entregado el día 22 de septiembre del 2023 que corresponde al día 29 de términos legales de 30 días que ordenó el despacho; que no le corresponde al recurrente notificar al demandado del recurso de revisión ya que es exclusiva del despacho, porque efectivamente el auto admisorio de la demanda es notificado por los jueces de acuerdo al artículo 8 decreto 806 de 2020, ya que el demandante en el recurso debe suministrar los correos electrónicos y sitios utilizados para la parte pasiva de notificar al extremo demandado. Solicita modificar el auto recurrido y en su lugar tener en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, pues es función exclusiva de los jueces notificar los autos admisivos de las demandas.

Tramitado en legal forma el recurso de súplica interpuesto, procede el Tribunal en Sala Dual a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 331 del Código General del Proceso “El recurso súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...”

En este caso, el recurso de súplica se formuló contra el auto que declaró el desistimiento tácito del asunto en referencia, por cuanto la parte recurrente en revisión, dentro del término de 30 días que le confirió el Magistrado Sustanciador en aplicación del según lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, no cumplió la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, lo que dio lugar a la aplicación del inciso 2° del mismo precepto, y tener por desistido el recurso de revisión.

El desistimiento tácito, recordemos, es regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de

⁴ Archivo 34 expediente digital

terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente : 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”*

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

La primera modalidad de desistimiento tácito, tiene lugar **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”**. Es decir, cuando la continuidad del proceso está

supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de declarar sin efectos la demanda o la solicitud en que la actuación se requiere, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Precisamente, establece el inciso 2º del mismo precepto que **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”**.

Con base en la normativa que se evoca, es claro que el requerimiento efectuado en auto del 16 de octubre de 2023, resulta jurídicamente justificado, por cuanto la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión, no se había verificado, pese a haberse proferido el 10 de mayo de la misma anualidad, requerimiento que cobró firmeza por no haber sido impugnado por la parte recurrente en revisión.

Conviene aclararle al recurrente en súplica, que resulta del todo equivocado afirmar, como lo hizo en la sustentación de su recurso, que el Juzgado Civil Municipal de Ubaté es demandado en revisión, y que por ello le notificó la admisión de la demanda, afirmación que luce desenfocada, dado que, ni por asomo, los jueces de instancia pueden o deber ser demandados en esta modalidad de impugnación. Basta remitirnos a lo dispuesto por el artículo 357 del Código General del Proceso, que, al establecer los requisitos de la demanda de revisión, en su numeral 2º determina: **“2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”** (subraya el Tribunal), de cuya inteligencia brota con nitidez, que los llamados a ser demandados en esta modalidad de recurso extraordinario son las personas que fueron parte dentro del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, y no el juez o los jueces que hayan proferido sentencia en el respectivo proceso.

Aclarado lo anterior y vuelta nuevamente la mirada a los demás argumentos del quejoso, igualmente devienen equivocados, como quiera que, de una parte, la normatividad en que se apoya, vale decir, el Decreto 806 de 2020, desapareció del ámbito jurídico al ser sustituida por la Ley 2213 de 2022 que convirtió en legislación permanente las normas contenidas en el referido decreto.

Y en lo que atañe a que no es obligación del recurrente notificar los demandados el auto admisorio de la demanda, recordemos que el artículo 78 del Código General del Proceso, al establecer los DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, en su numeral 6º les impuso la obligación de **“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**, de lo que surge claro que la carga procesal de notificar a los demandados, impuesta por el magistrado sustanciador si corría a cargo de la parte recurrente en revisión.

Previendo que la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago se trata, es una carga procesal propia de la parte demandante, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, advierte con meridiana claridad que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**.

Luego no resulta admisible considerar que la obligación de notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda, no era del recurrente en revisión sino del Tribunal, pues del elenco normativo traído a colación diáfano resulta que no era carga del estrado judicial cumplir con el acto notificaría, sino que era un deber propio de la parte demandante.

Basta finalmente reiterar que *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que*

integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”⁵.

Quedando así resueltos los argumentos del recurso de súplica, se confirmará la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Dual

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el 23 de octubre de 2023 por el Magistrado Sustanciador Doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


GUSTAVO EDUARDO HELD MOLINA
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

⁵ 3 Sala Civil, Agraria y Rural CSJ, sentencia de tutela de 9 de diciembre de 2020, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01